



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Seis (06) de marzo de dos mil Veinte (2020)

**RAD: 20001-40-03-002-2020-00014-01** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA NTERO** contra **INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.** Derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante ENRIQUE ALFONSO OÑATE QUINTERO contra la sentencia del 29 de Enero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante en nombre propio adujo en síntesis, lo siguiente:

Suscribió contrato con la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, existió una relación laboral desde 01 de agosto de 1999. Se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud ante COOMEVA EPS y Fondo de Pensiones en Colpensiones, se desempeñó en el cargo de vigilante.

La relación laboral se mantuvo con la accionada desde 01 de agosto de 1999, el 15 de enero de 2020, cuando la accionada dio por terminado la relación laboral sin justa causa y desconociendo la estabilidad laboral reforzada que posee por su estado de debilidad manifiesta, al encontrarse dentro de un proceso médico, mediante comunicación de fecha 09 de diciembre de 2019.

Ha estado incapacitado por su patología hasta el 15 de julio de 2018, posteriormente, lo han mantenido reintegrándolo laboralmente, siguiendo tratamiento, cita con psicología y psiquiatría, terapias y demás exámenes. La reubicación laboral se ha realizado por 12 horas. Fue valorado por su fondo de pensiones COLPENSIONES mediante dictamen No. DML-2142 de 2018, fechado 12 de junio de 2018, diagnóstico de la enfermedad TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO LEVE PRESENTE, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 16%.

Desde el año 2017, está recibiendo tratamiento para su patología de depresión, ha estado incapacitado, reintegrado, calificado y aun padece de enfermedad, sigue en terapias, asistió a cita con el psiquiatra, Dr. ALEX SANDRO MINDIOLA ROMERO.

Fue atendido por el Dr. Alex Sandro Mindiola Romero, Psiquiatra, el 28 de noviembre de 2019, mantiene la depresión mayor, episodio moderado - grave y establece plan a seguir:

*"Paciente a quien se recomienda reubicar por 12 horas en su sitio de anterior de trabajo (Hospital Rosario Pumarejo de López) para mejorar su calidad de vida en aras de mantener un funcionamiento más adecuado, debe continuar sus controles por psiquiatra y acompañamiento terapéutico por psicología 10 sesiones 1 vez por semana, actualmente el paciente se encuentra medicado con olanzapina tableta x 50mg (0-01) clonazepan tableta x2mg (0-0-1) desvenlafaxina tableta x 50mg (1-0-0) indicaciones, recomendaciones, signos de alarmas"*

Cada etapa de su tratamiento es conocido ampliamente por su empleador, conoce que actualmente se encuentra en proceso médico con el objetivo de mejorar su estado de salud y consecuentemente la valoración de su pérdida de capacidad por parte de Colpensiones.

Se encuentra en un estado de debilidad manifiesta y su empleador tiene conocimiento de su estado, sin embargo, desconoció el mismo.

La accionada dio por terminado la relación laboral hasta el 15 de enero de 2020, comunicada mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2019, sin autorización del Ministerio del Trabajo.

No cuenta con otro ingreso distinto a su salario para continuar con sus propios medios sus procesos de calificación.

#### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia,

- Ordenar la empresa a INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, efectúe el reintegro y de ser necesario la reubicación laboral al señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA, a un trabajo igual o superior al que venía desempeñando, conforme a la recomendaciones médicas.
- Ordenar la empresa a INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, seguir cotizando al señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA, al Sistema de Seguridad Social Integral -Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) de

manera que se le garantice la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud.

- Ordenar la empresa a INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, pague los salarios y prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones) y demás beneficios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación, esto es, 15 de enero de 2020, hasta el momento que se produzca el reintegro.
- INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, cancelar al señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA, la indemnización de 180 días de salario de que trata la ley 361 de 1997, por dar terminado el contrato de trabajo sin autorización de Ministerio de Trabajo.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 29 de Enero de 2019, negó por IMPROCEDENTE la tutela el amparo solicitado por el señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA.

Al considerar, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial principal para la búsqueda de la protección de su derecho fundamental, medio que sería la jurisdicción ordinaria laboral, pero la acción de tutela entraría en el escenario jurídico bajo la premisa clara de un perjuicio irremediable para el accionante y así ser procedente la misma.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, el accionante impugnó el fallo de primera para alegar lo siguiente:

El juez fallador no analizó el caso a profundidad, no analizó si situación de salud, las historias clínicas aportadas, los exámenes, el proceso de incapacidad, su estado de debilidad manifiesta al momento de la terminación de la relación laboral por parte accionada.

Desde mediado del año 2016, empezó a sufrir mucha tristeza, llanto, no logra dormir, por lo que para febrero de 2017, se le diagnostica depresión; así mismo, ha estado incapacitado por su patología hasta el 15 de julio de 2018, posteriormente se ha mantenido reintegrado laboralmente, siguiendo tratamiento, cita con psicología y psiquiatría, terapias y demás exámenes.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el fallo de tutela y, en su lugar, se ampare los derechos fundamentales y conceda todas las pretensiones de la tutela.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia de data 29 de Enero de 2020, la cual es objeto de impugnación, se ajusta a los fundamentos facticos, jurídicos, probatorios y jurisprudenciales vigentes para declarar improcedente el amparo implorado?

**Antes de entrar a analizar la situación fáctica en concreto, se procede a traer a colación varios pronunciamientos de la Corte Constitucional con relación al tema, así mismo, la Sentencia T 030 - 2015, se ha manifestado lo siguiente:**

"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."* El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido

a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Al respecto, en la **Sentencia T 375 - 2018** ha consagrado la Corte lo siguiente:

**Subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

**SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, la repuesta al problema jurídico es de carácter positivo adicionando otros términos que no indicó el juez fallador, puesto que el actor cuenta con los medios principales para acudir al juez ordinario laboral en primera medida para la defensa de sus derechos fundamentales constitucionales, sin que se avizore la existencia de un perjuicio irremediable que acredite la vocación de un amparo de carácter transitorio, además de ello, no se acreditó

las reglas establecidas por la jurisprudencia para la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta por salud.

Así mismo, la acción de tutela goza del principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, el cual lleva inmerso la imposición de que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como irremediable y permita prosperar con la acción son los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

Ahora bien, cabe resaltar que no toda enfermedad genera estar la persona en debilidad manifiesta, la Corte Constitucional, ha hecho énfasis para que se halle en esa condición debe cumplirse unas reglas, así que la **Sentencia T-041/19**, las enuncia:

**"¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud?** Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: **"(i)** pueda catalogarse como persona con discapacidad, **(ii)** con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y **(iii)** en general todas aquellos que **(a)** tengan una afectación grave en su salud; **(b)** esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y **(c)** se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'."

**En cuanto a la invalidez, el artículo 38 de la ley 100 de 1993 dispone:**

Por ende, el ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.'

Por el contrario, podría afirmarse que el concepto de discapacidad implica una restricción debida a la deficiencia de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para ser humano en su contexto social. En este sentido, discapacidad no puede asimilarse, necesariamente a pérdida de capacidad laboral. Así, personas con un algún grado discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral.

Sin embargo, cabe precisar que la Corte Constitucional en **sentencia T-673 de 2014**, recordó que deben configurarse tres requisitos para la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada en razón al estado

7

de salud de la persona afectada, estos son: "(i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor"<sup>1</sup>.

En cuanto al primer requisito, analizando el acervo probatorio obrante dentro de la presente controversia, no se avizora que el actor de la terminación de la relación laboral haya estado con incapacidad alguna con relación a su estado de salud; no obstante, las incapacidades generadas la última data desde 14 de julio de 2018 al 15 de julio del mismo año<sup>2</sup>, por dos (02) días, esto significa que las incapacidades aducidas por el actor son de calenda del 2017 y 2018 en su mayoría, además de ello, **"fue calificado por COLPENSIONES mediante dictamen No. DML-2142 de 2018, fechado 12 de junio de 2018, diagnóstico de la enfermedad TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO LEVE PRESENTEL, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un 16%<sup>3</sup>"** por lo tanto, tal situación acreditada, no envuelven un evento de debilidad manifiesta que imponga la estabilidad laboral reforzada por salud en cabeza del accionante o haga de este un sujeto de especial protección constitucional, puesto que, según el historial clínico aportado, no indica que no pueda ejercer de manera regular y sustancial sus labores.

De acuerdo a lo anterior, según el historial clínico aportado con el escrito de tutela y las demás pruebas anexadas no se demostró que el actor tenga un problema de salud grave que no le permita seguir laborando o algunas restricciones donde no pueda realizar tal labor, puesto que, si bien es cierto tiene diagnosticado "TRASTORNO DEL SUEÑO NO ESPECIFICADO" y que ha venido en control por psiquiatría, y le han generado una impresión diagnóstica **"se decide mantener reubicación del paciente en horario solo diurno, sin utilizar armas de fuego, tampoco manejar automotores, si persisten los síntomas se le dan la recomendación al paciente de acudir a urgencias área de manejo intra hospitalario"** así mismo, se vislumbra que en casi todas las historias clínicas tiene la misma observación médica, no es menos cierto que no existe una restricción en la que no pueda ejercer las actividades laborales de manera sustancial, pues, el historial clínico de data desde el año 2017 indican lo mismo, inclusive, en la parte superior de las varias historias clínicas, se consignó: **"Tipo de discapacidad: de la conducta, Grado discapacidad: Leve<sup>4</sup>"** es decir, las afecciones de salud del actor no es grave, la cual le permite desarrollar la labor de vigilante.

Así entonces, no podría considerarse que las condiciones de salud envuelvan al actor en una situación de debilidad manifiesta en salud, puesto que, no se avizora documento alguno, en la cual se halla comprometido la salud del actor como lo establece la sentencia SU - 049 de 2017.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-111 de 2012. Cfr. Sentencias T-050 de 2011, T-269 de 2010, T-519 de 2003. Posición además reiterada en las sentencias T-077 de 2014 y T-453 de 2014.

<sup>2</sup> Ver folio 12 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folio 190 al 194 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Ver Folio 122 Parte superior del Cdo principal.

Frente a la segunda regla, tenemos que no se avizora prueba siquiera sumaria en la cual el actor le haya colocado en conocimiento su estado de salud, pues, el historial clínico es un documento privado que exige reserva y, por lo tanto, solo las entidades de la seguridad social en salud como lo es COOMEVA EPS y AFP COLPENSIONES, son los que conocen ese estado, y las incapacidades no generan esa información precisa y detallada al empleador, por lo tanto, era deber del accionante ponerle en conocimiento, sin embargo, tal situación no se acreditó, por lo que, la segunda regla no se cumple.

Ahondado más en el asunto, conforme al material probatorio, se evidencia que YANCE ARRIETA, desde el año 1999 suscribió contrato a término fijo, inicialmente con SEGURIDAD CONTINENTAL SECOLDA LTDA, posteriormente, fue asumido por INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, el cual ha venido siendo prorrogado así como lo indica la parte accionada en la contestación<sup>5</sup>, el cual terminó por una razón objetiva, "cumplimiento término" además de ello, la empresa le canceló por concepto de prestaciones e indemnización la suma de \$3.746.633.00, pesos<sup>6</sup>, dicho pago está respaldado en un contrato de "TRANSACCIÓN PREJUDICIAL" la cual fue suscrita por el accionante y el Representante Legal de INTERGLOBAL LTDA; por lo tanto, no se acreditó la relación de conexidad entre la patología que padece el accionante y la desvinculación laboral alegada en la presente acción constitucional, dado que la causa de la terminación del vínculo laboral fue finalmente por una razón objetiva y no discriminatoria con relación a la salud del tutelante, aspecto éste que refuerza la improcedencia del reintegro por vía de tutela, pues en este escenario no se satisface el requisito de conexidad anotado por la jurisprudencia constitucional vigente. Sumado a ello, para el momento en que fue despedido el accionante, no se encontraba con incapacidad alguna para acreditar su limitación. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional, quien cita una posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre lo siguiente:

*"Se debe precisar que recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-1360-18 abandonó el criterio establecido en las sentencias SL-36115 y SL-35794 de 2010, en el sentido de que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no consagra una presunción legal o de derecho que permita deducir a partir del hecho conocido de la discapacidad del trabajador que su despido obedeció a un móvil sospechoso. **En su lugar, se determinó que el despido "de un trabajador en estado de discapacidad" se presume discriminatorio, salvo que el empleador demuestre en el juicio ordinario la ocurrencia de una causal objetiva.** Así mismo se interpretó que el precitado artículo no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que sanciona que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio; de tal manera postuló que la invocación de una justa causa legal excluye que la ruptura del vínculo esté basada en el prejuicio de la discapacidad del*

---

<sup>5</sup> Ver folio 201 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Ver folio 231 de cuaderno principal.

*trabajador; en este sentido, "no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva".*

En efecto, repasadas las atenciones por parte de los profesionales de la salud, por el accionante con ocasión al padecimiento de la patologías padecida, el despacho observa que se trata de patologías que han provocado controles médicos intermitentes, puesto que, victo el historial el clínico, es de data de 15 de agosto de 2019<sup>7</sup>, lo que desvanece cualquier impedimento o dificultad sustancial en el desempeño de las labores del trabajador, pues se trata de patología que según las pruebas aportadas no impiden el ejercicio laboral del trabajador en forma regular y, por eso resulta imposible ubicar tal situación en un evento de debilidad manifiesta que haga procedente el amparo de tutela deprecado. Con esto se concluye que no se acreditó el tercer requisito.

No obstante, en el presente asunto debe ventilarse antes los jueces laborales, pues no se avizora que los medios ordinarios no sean idóneos para proteger los derechos fundamentales que hoy se reclaman en sede de tutela, ahora, el demandante con los documentos anexos con el libelo de tutela, no acreditó un perjuicio irremediable, por lo tanto, dicho debate probatorio debe ser adelantado y practicado en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante el proceso idóneo para tramitar respectiva controversia.

Así las cosas, le asiste la razón al juez A-quo al declarar la acción de tutela improcedente por cuanto el actor cuenta con unos medios idóneos y eficaces capaces de resolver el presente asunto, por ende, en el caso sub examine no se cumplieron los requisitos establecidos por la jurisprudencia citadas para hacer procedente la presente acción, además, no se probó la existencia de un perjuicio irremediable para otorgar el amparo de manera transitoria como lo establece los precedentes citados, por lo que los argumentos de la impugnación no se acreditaron para que hicieran tener vocación de prosperidad la presente acción de tutela.

Sin más elucubraciones, se comparte los argumentos de Primera Instancia y se procede confirmar la sentencia adiada 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dejando a la libertad al actor a que acuda a la juez ordinario laboral quien es el competente para la resolución de fondo, pues, en ese escenario el debate probatorio es más amplio y puede obtener la certeza de la verdad real.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

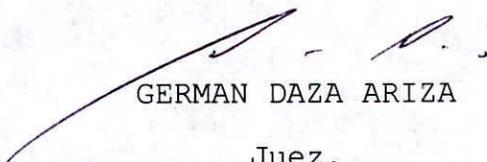
<sup>7</sup> Ver folio 188 del cuaderno principal.

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia adiada 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA

Juez.